tucion, recibiendo alumnos cuyo mayor número no se destina al estado eclesiástico.

2° Que estos ocho establecimientos están dirigidos por personas que pertenecen á una congregacion religiosa no establecida en Francia legalmente; queriendo proveer á la ejecucion de las leyes del reino, con el dictámen de nuestro consejo, hemos ordenado y ordenamos lo siguiente:

Articulo 1° Desde 1° de octubre próximo, los establecimientos conocidos con el nombre de escuelas eclesiásticas secundarias dirigidas por personas pertenecientes á una congregacion religiosa no autorizada, y que existen en la actualidad en Aix, Billom, Burdeos, Dôle, Forcâlquier, Montmorillon, Saint-Acheul y Sainte-Anne d'Auray, quedan sometidas al régimen de la universidad.

Art. 2° Desde la misma época nadie podrá encargarse de la direccion ó enseñanza en una de las casas de educacion dependiente de la universidad, ó en una de las escuelas secundarias eclesiásticas, si no ha manifestado por escrito que no pertenece á ninguna congregacion religiosa no establecida legalmente en Francia. »

Se invocan en este decreto las leyes del reino; pero M. de Vatimesnil, que era entonces ministro de instruccion pública, demuestra perfectamente en el dia que los antiguos decretos y edictos sobre los *jesuitas*, son evidentemente extraños al actual órden de cosas.

« Una de dos, dice este antiguo ministro en su carta *al reverendo Padre de Ravignan* (1), ó las leyes posteriores á 1789 que prohiben las asociaciones religiosas y especialmente el decreto del año x existen todavia en todo su vigor, y entonces es completamente inútil ocuparse de los antiguos decretos y edictos relativos á los *jesuitas*, puesto que basta la legislacion moderna para dar al poder el derecho de disolverlas, como á cualquiera otra corporacion religiosa; ó por el contrario estas leyes han quedado derogadas por los artículos 291 y siguientes del Código penal, y por el 5° de la Carta que forman el último estado de la legislacion; y en este caso es necesario examinar si los antiguos decretos y edictos han recobrado un vigor que no tenian; y por consecuencia los individuos pertenecientes á la *compañia de Jesus* se hallan colocados en diferente situacion de la de los demás individuos que pertenecen á otras congregaciones religiosas.

Efectivamente M. de Vatimesnil demuestra que las leyes posteriores á 1789 han sido derogadas por el art. 291 y siguientes del Código penal y 5° de la Carta.

Por esta razon, los *jesuitas* no se hallan en una situacion excepcional; para que lo estuviesen seria necesario que alguna otra disposicion hubiera hecho revivir los antiguos decretos y edictos que suprimen su sociedad. La cuestion consiste pues en saber si han vuelto á recobrar la fuerza, vigor y autoridad que les habian quitado las leyes dadas despues de 1789. Ahora bien, no es dudosa la negativa; proviene de un punto de doctrina importante y perfectamente establecido en el dia, á saber, *que una ley destruida nunca puede resucitar de pleno derecho*. Esto seria, dice Mr. Dupin, procurador general, un milagro tan imposible en legislacion como en el órden de la naturaleza. Esta doctrina está consagrada por un decreto del tribunal de Casacion de 13 de febrero de 1836.

Por otro lado, si no supiésemos lo que ofuscan las prevenciones, y que hacen caer á los mejores talentos en cosas absurdas é inconsecuentes, no podriamos darnos razon de que se pudiese poner en duda una verdad tan clara y evidente en presencia del articulo 5 de la Carta que garantiza á todos la plena y completa libertad de culto y de conciencia. Asi que los *jesuitas* se hallan actualmente en Francia bajo el mismo pie que los demás ciudadanos, no reclaman ningun privilegio; solo imploran el derecho comun, el derecho de vivir humildemente bajo el mismo techo, dividir la misma mesa, dedicarse á los servicios mas duros y penosos, y sacrificarse unidos, bajo la garantia de un voto que Dios ha recibido, á la instruccion de la juventud, á la predicacion de la palabra divina y á las severas funciones del sacerdocio. ¡ Lo piden en nombre de la libertad de conciencia, en nombre de la libertad de cultos, en nombre de la libertad de enseñanza y en nombre de la Carta !..... El quererles negar el derecho comun ¿ no es violar la misma Carta y cometer una soberana injusticia ? Perdónesenos estas reflexiones menos extrañas de lo que se cree al objeto de esta obra, en favor de una órden perseguida, que veneramos y admiramos.

Por último en España se dió en 4 de julio de 1835 el último decreto contra los *jesuitas*, que fué el primer preludio y precursor de los que habian de venir despues contra todas las órdenes religiosas. Véase ABADIA. Dice asi :

« Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la pragmática sancion de 2 de abril de 1767, que forma la ley 3ª, tit. 26, lib. 1° de Novisima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi augusto bisabuelo el señor D. Cárlos III suprimir en toda la monarquía la órden conocida con el nombre de *compañia de Jesus*, ocupando sus temporalidades; oido el consejo de gobierno y el de ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo que sigue :

1° Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la monarquia la *compañia de Jesus*, que se mandó restablecer por real decreto de 29 de mayo de 1815, quedando este por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Córtes en 1820.

2° Los individuos de la compañia no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Peninsula, con aprobacion del gobierno, donde viviran los que estén ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, sin usar el trage de su referida órden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la compañia que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris*, en clase de seglares sujetos á las justicias ordinarias.

3° Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, asi muebles y semovientes, como raices y rentas civiles ó eclesiásticas, que los regulares de la compañia poseen en el reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma, los que se pagarán a unos y otros cada seis meses de los fondos de la caja de amortizacion, y perderán si salieren del reino.

4° No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los *jesuitas* extrangeros que existan en los dominios españoles dentro de sus colegios, ó fuera de ellos, ni tampoco los novicios, por no estar aun empeñados con la profesion.

5° Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los regulares de la compañía, se aplicarán desde luego á la extincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptuan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, asi como tambien los colegios, residencias y casas de la compañia, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los ordinarios eclesiásticos, en lo que sea necesario y conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En Aranjuez á 4 de julio de 1835. — A. D. Manuel Garcia Herreros. »

## § III. REGIMEN DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

La *compañia de Jesus* se compone de cuatro clases de personas; los escolares, los coadjutores, espirituales, los profesos y los coadjutores temporales.

Los escolares, llamados tambien estudiantes ó escolásticos, solo hacen los votos simples; son diferentes de los novicios. Los coadjutores espirituales, llamados asi, porque se consideran como auxiliares de los profesos en el ministerio y gobierno eclesiástico, no hacen mas que los tres votos de castidad, pobreza y obediencia; lo que comprende la instruccion de la juventud. Están agregados á la sociedad para ejercer las mismas funciones que los profesos, excepto enseñar la teologia; son superiores á los escolares. Contraen el mismo compromiso con la sociedad que los profesos; pero esta no está empeñada hácia ellos de la misma manera, y pueden ser expelidos si se cree necesario. Los profesos son el principal cuerpo de la compañía, y segun la primera aprobacion de su instituto, no deben ser mas que sesenta; mas su grande utilidad hizo ampliar bien pronto esta restriccion. Estos profesos hacen votos solemnes. Hay dos clases de ellos, á saber : los que se llaman *ordinarios*, que no hacen mas que los tres votos, y los profesos llamados de *cuatro votos*, porque hacen un cuarto voto, por el cual prometen especialmente obediencia al Papa en lo concerniente á las misiones; pero el Papa no usa de esta autoridad y la deja al general. Los coadjutores temporales son como los hermanos legos entre los monges (1).

Los *jesuitas* tienen cuatro clases de casas, á saber : las *casas de profesion*, las de *probacion* ó *noviciado*, los *colegios* y las *misiones*. Todas ellas están distribuidas por provincias, y sometidas al general que permanece en Roma.

Todo se hace entre los *jesuitas* por la autoridad del general; aprueba á todos los individuos que se presentan para entrar en la compañía, separa de ella á los que no son á propósito y da todos los cargos (2). Tiene en cada casa un rector que se llama prefecto en algunos lugares, un procurador, un ministro y algunos oficiales semejantes. Un provincial tiene la inspeccion sobre muchas casas, segun la division de las provincias de la sociedad. El general establece de ordinario estos oficiales por tres años, pero puede hacerlos continuar ó revocar su nombramiento. El es tambien el que recibe las fundaciones, y hace todos los contratos en beneficio de la sociedad; pero no puede enajenar sin el consentimiento de la congregacion general, que no se reune sino rara vez : esta reunion es necesaria al menos para la eleccion del general, que es vitalicia (3). La sociedad da al general cierto número de asistentes sacados de las diferentes provincias, y á quienes debe consultar para las cosas que versan acerca de la administracion. La sociedad designa tambien un *admonitor*, cuya obligacion es advertir al general, especialmente en lo que mira á su conducta personal y privada (4). Por lo demas, la autoridad del general no tiene otro fiscal que le advierta regular y ordinariamente, está obligado á tomar y recibir consejos, y es el único juez de su última determinacion. Todos los superiores provinciales y locales, y todos los miembros de la compañía están sometidos al general, y le deben obediencia, todos pueden recurrir á él libremente, y escribirle como á los demas superiores (5).

(1) Pág. 17.

(1) Const. societ. Jesu, parte 2, c. 1.
(2) Const. societ., parte 9, c. 3.
(3) Const. parte 8, c. 6.
(4) Const. parte 9, c. 4, § 4.
(5) Const. parte 9, c. 3 et 6.

Los *jesuitas* están colocados por la bula de su fundacion en el número de los religiosos mendicantes; pero dice la misma bula que podrán tener colegios, á los que habrá rentas agregadas para los profesores y estudiantes, que son miembros de la sociedad; y que el general y la sociedad tendrán el gobierno é inspeccion de estos colegios y de sus bienes. Las constituciones prohiben en general aplicar parte alguna de las rentas de los colegios en provecho de los profesos; pero las declaraciones, que pueden considerarse como una glosa que modifican algunas veces el texto, permiten al general asistir con estas rentas á los profesos que son útiles á los colegios, como los predicadores, profesores y confesores.

**JESUITAS** (monjas). Congregacion de religiosas que tenian establecimientos en Italia y Flandes; seguian la regla é imitaban el régimen de los *jesuitas*. Aunque su instituto no fué aprobado por la Santa Sede, tenian muchas casas á las que se daba el nombre de *colegios*, y otras que se llamaban noviciados. Hacian en manos de sus superioras los tres votos de castidad, pobreza y obediencia; pero no guardaban clausura, y se entrometian á predicar. Véase MUGER.

Dos jóvenes inglesas venidas á Flandes llamadas Warda y Tuitia, formaron este instituto, segun el consejo y direccion del padre Gerardo, rector del colegio de Amberes, y de algunos otros jesuitas. El intento de estos últimos era enviar estas jóvenes á Inglaterra, para instruir á las personas de su sexo: y Warda fue bien pronto superiora de mas de doscientas religiosas.

El papa Urbano VIII por una bula del 13 de enero de 1630, dirigida á su nuncio en la Baja-Alemania é impresa en 1630, suprimió esta órden instituida con mas celo que prudencia.

**JUBILEO**. Es una indulgencia solemne que se estableció por el año 1300 en cuyo tiempo publicó el papa Bonifacio VIII la bula *Antiquorum cap. 1, de Pœnit. et remiss.*, en la que se dice: « Segun la fiel narracion de los antiguos, hay indulgencias concedidas á los que visitan las iglesias del príncipe de los apóstoles; las que Nos renovamos y confirmamos. Pero á fin de que San Pedro y San Pablo sean mas glorificados y frecuentadas sus iglesias, concedemos indulgencia plenaria á todos los que hallándose verdaderamente arrepentidos y confesados, visitaren respetuosamente las referidas iglesias durante el presente año de 1300, empezado en la Natividad última, y cada cien años siguientes. »

Clemente VI redujo esta indulgencia que la bula de Bonifacio VIII no habia llamado todavía *jubileo* á cada cincuenta años. *Cap. Unigenitus, eod.* Pero antes de que pasasen estos cincuenta años, Urbano VI los limitó á treinta y tres, en 1389, porque Jesucristo habia vivido en carne mortal este número de años. En su consecuencia mandó que se celebrase el *jubileo* al año siguiente 1390; mas no se conservó esta institucion sino durante el cisma.

La Iglesia de Roma volvió despues á los cincuenta años de Clemente VI. Paulo II redujo todavia el *jubileo* en 1468 á venticinco años, lo que fué confirmado por Sixto IV en 1478. *C. Quemadmodum 4, de Pœn. et rem. in extrav. commun.* Por último Sixto V lo extendio á todas las iglesias sin que hubiese necesidad de ir á Roma para ganarlo.

### § I. JUBILEO EXTRAORDINARIO.

El *jubileo* extraordinario es el que conceden los Papas, ó á todos los fieles de la Iglesia entera por algunas razones generales, ó á ciertas regiones por causas particulares.

En 1518 concedió Leon X una indulgencia de esta naturaleza á los polacos para empeñarlos á que se ligasen contra los Turcos; es el primero que concedió esta especie de *jubileo*.

Paulo III publicó en Roma otra semejante, en 25 de julio de 1546, para implorar la misericordia divina en el colmo de males con que se veia anonadada la Iglesia por la heregía, y alcanzar un feliz resultado en la guerra que se creia obligado á hacer á los protestantes, cuya tenacidad no cedia á ningun medio de persuasion.

Habiendo conseguido Pio IV con mucho trabajo, que se volviese á empezar el Concilio de Trento, interrumpido hacia ocho años, publicó en 15 de noviembre un *jubileo* universal, para alcanzar la asistencia del Espiritu Santo en esta asamblea, y feliz solucion de tan gran negocio.

Sixto V, á su advenimiento al pontificado, dió un *jubileo* universal que se publicó en Roma el 25 de mayo de 1585, que debia ganarse en esta ciudad la semana siguiente, y en las demás partes del mundo la primera despues de que tuvieran conocimiento de él. Solo habia para ganarlo un término de quince dias. El fin de este *jubileo* era atraer sobre el nuevo Pontífice las bendiciones del cielo para el buen gobierno de la Iglesia.

Los Papas posteriores á Sixto V casi todos concedieron á su advenimiento al pontificado un *jubileo* extraordinario y universal, cuya duracion no excedia de quince dias, para alcanzar un feliz acierto en la administracion pontificia. Pueden verse en el Bulario romano las constituciones *Quod in omni vita*, de Paulo V de 28 de junio de 1606: *Spiritus Domini*, de Gregorio XV de 26 de marzo de 1620: *Æternis rerum*, de Urbano VIII de 22 de octubre de 1623. Este *jubileo* era en la forma de las oraciones solemnes de las cuarenta horas, y solo habia quince dias para ganarlo.

Inútil es citar las bulas que dieron los demás Pontífices para el mismo objeto á su elevacion á la cátedra de San Pedro. Habiendo sido elegido Pio VI á principios del año 1775, se contentó con publicar el *jubileo* secular, y no dió ningun particular para su eleccion. Tampoco lo dieron Pio VII y Leon XII, el primero por las guerras de Italia



que ni aun le permitieron publicar el de 1800, y el segundo porque se hallaba muy próximo el año santo: Pio VIII concedió uno, pero Gregorio XVI no dió ninguno; por último Pio IX ha concedido uno á su subida al trono pontificio.

Paulo V indicó un *jubileo* universal el 12 de junio de 1617, para obtener la cesacion de los males que afligian á la Iglesia; concedia á los fieles y confesores privilegios particulares relativos á la jurisdiccion de las censuras y votos.

Urbano VIII publicó otro semejante para los mismos fines, el 22 de noviembre de 1629, y concedió tambien grandes privilegios á los confesores en favor de los fieles que se quisiesen aprovechar de ellos. Prorogó el mismo *jubileo* al año siguiente para dar gracias á Dios por haber cesado parte de las plagas para cuya desaparicion se habia implorado; despues hubo otras dos prórogas, una por tres meses y otra por dos (1).

Clemente XI concedió tambien dos *jubileos* extraordinarios, el uno en 1706 que miraba especialmente á la Francia; tenia por objeto obtener la paz entre los príncipes cristianos; y el otro en 1715, para hacer frustrar por la proteccion divina los hostiles proyectos y formidable aparato de los Turcos contra la república de Venecia.

El cardenal Caprara, legado *a latere*, publicó el 9 de abril de 1802, en nombre del Santo Padre, una indulgencia plenaria en forma de *jubileo* que se podia ganar durante treinta dias, para dar gracias á Dios por el restablecimiento del culto público y de la religion católica en Francia, despues de la revolucion. Los pueblos se esparcieron por todas partes, viéndolos apresurarse á gozar del favor que se les ofrecia, y recojiendo los nuevos pastores grandes consuelos en sus penosos trabajos (2).

En algunas ciudades hay *jubileo* particular en la concurrencia de algunas festividades; en Puy-en-Velay, cuando la Anunciacion cae en viernes santo, lo que sucedió en 1842; y en Lyon cuando el dia de San Juan Bautista es el mismo que el del Corpus.

### § II. PRIVILEGIOS DEL JUBILEO.

Hay grandes privilegios unidos al *jubileo*; mas como dependen de la voluntad del soberano Pontífice, no son siempre absolutamente los mismos. Por esto es necesario examinar bien las palabras de cada bula y atenerse á las cláusulas que contenga.

Se concede á los fieles de cualquier edad, sexo y condicion, la facultad de elegir confesor entre los sacerdotes regulares ó seculares aprobados en la diócesis en que debe hacerse la confesion.

Las religiosas y novicios pueden recurrir tambien en este tiempo, pero solo para la confesion del *jubileo*, á otro confesor, con tal que lo elijan entre los aprobados para oir confesiones de monjas. En el *jubileo* de 1750 se suscitó la cuestion de si las religiosas podrian elegir por confesor, al efecto del *jubileo*, á un sacerdote aprobado para otro monasterio y no para el suyo. Reflexionando Benedicto XIV que si se limitaba á los sacerdotes aprobados para su convento, no se les concedia en realidad ningun privilegio, declaró en su bula *Celebrationem* de 1° de enero de 1751, § 11, que podrian elegirlo entre los sacerdotes aprobados para otros monasterios y para las religiosas en general. Las mismas disposiciones contenia la bula de Leon XII.

Los soberanos Pontífices acostumbran á conceder á todos los confesores los poderes mas ámplios, para absolver á los que á ellos se dirijan con la intencion de ganar el *jubileo*, de la excomunion, suspension y demas censuras eclesiásticas, impuestas por el derecho ó por el superior, por cualquier motivo que sea, reservadas á los ordinarios ó á la Santa Sede, y de toda clase de pecados aun los mas enormes reservados ó no, imponiéndoles una penitencia saludable y suponiendo siempre las disposiciones requeridas. Esta es traduccion literal de las mismas palabras de Benedicto XIV, en su bula *Benedictus Deus*, § 4, dada para la extension del *jubileo* del año santo, el 25 de diciembre de 1750, y estas mismas expresiones se hallan en las bulas de Pio VI y Leon XII.

No obstante, es necesario exceptuar á los que tengan impuesta censura por una injusticia cometida contra tercera persona, y denunciados públicamente, aun cuando no se hayan impreso sus nombres, á no ser que satisfagan á lo que la justicia exige de ellos antes de que se concluya el tiempo del *jubileo*; en cuyo caso podrán ser absueltos. Esta especie de censura se halla exceptuada por Inocencio XIII, Clemente XIII y Benedicto XIV en su bula de 1740, y en la que acabamos de citar por Clemente XIV, Pio VI y Leon XII; por otro lado esta excepcion se funda en la naturaleza y en la razon. Véase CENSURA.

El confesor aprobado para el *jubileo*, no tiene potestad para rehabilitar en sus funciones al sacerdote á quien las haya expresamente suspendido su obispo; por mas extensas que sean las facultades que se le conceden, no llegan á tanto, y nadie se atreverá á sostenerlo.

Es opinion unánime que el confesor del *jubileo* no puede dispensar de las irregularidades que provienen *ex defectu*; pero no se está tan perfectamente de acuerdo sobre la irregularidad *ex delicto*. Véase IRREGULARIDAD. Benedicto XIV dice en su bula *Convocatis*, que no pretende ni dispensar, ni permitir á ningun sacerdote que dispense de las irregularidades públicas ú ocultas, ni de cualquiera otra inhabilidad. Solo concede el poder de dispensar de la irregularidad oculta proveniente *ex violatione censurarum*; tanto para ejercer las funciones sagradas, como para recibir un

(1) Const. 109 et 111.
(2) Bouvier, Tratado de las indulgencias, 4ª edic. pág. 383.